

**SOLICITAN LA SUSPENSIÓN DE LA CITACIÓN A DECLARAR EN INDAGATORIA  
HASTA TANTO SE RESUELVA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN  
OPORTUNAMENTE PLANTEADA. HACEN CONSTAR. SOLICITAN EXTRACCIÓN DE  
FOTOCOPIAS.**

Sr. Juez:

Diego Ramón MORALES (T° 69-F° 721 CPACF) y Damián M. LORETI (T° 31-F° 821 CPACF), abogados defensores de Carlos GONELLA, en la causa nro. **6097/14** del registro de la Secretaría nro. 22 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, abogados del **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, manteniendo el domicilio procesal constituido en la calle Piedras 547, piso 1°, de esta ciudad y el electrónico correspondiente al CUIT 20-16062294-7, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. Que ante el explícito levantamiento de la reserva de las actuaciones, a partir de la resolución de fecha 16 de abril del corriente, notificada a esta defensa el 22/04 a las 15.25hs., ha dejado de existir el obstáculo procesal planteado por el Tribunal para dar curso al trámite de la excepción de falta de acción planteada. Además, reiteramos que nuestro defendido se encuentra hoy –como desde el inicio de la presente causa- a derecho.

Conforme requiriéramos oportunamente al Sr. Juez, venimos a solicitar nuevamente que tenga a bien suspender la citación a declarar en indagatoria hasta tanto se resuelva el planteo de excepción de falta de acción oportunamente formulado y que aún no se ha sustanciado.

Nuestro pedido tiene razón de ser en que, tal como venimos sosteniendo en nuestras últimas presentaciones, es de vital importancia que aquel planteo se trate y se resuelva de manera previa a citar a nuestro asistido a declarar.

Sobre esta cuestión reiteramos la pertinencia de lo requerido, toda vez que la jurisprudencia del fuero se ha expresado días atrás diciendo, entre otras cosas:

"... que la desestimación sólo procede cuando la descripción de la conducta resulta suficiente para concluir su atipicidad; esto es su falta de adecuación a cualquier delito tipificado en el libro II del Código Penal o en leyes especiales (ver de esta Sala, causa n° 33.175 "N.N. s/ desestimación", Registro n° 36.107 del 31.5.13 y Francisco D'Albora "Código Procesal Penal de la Nación" 2da edición corregida, ampliada y actualizada, ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1996, p. 234/5), no debiendo restringirse prematuramente el análisis a una sola figura penal aunque sea la sugerida por la parte." (Sala II, CCCF, CFP 1610/2015 CA1 "Abbona Angelina y otros s/ desestimación de denuncia" resuelta el 21 de abril del 2015).

En idéntico sentido, como ya hemos planteado:

"Si bien es jurisprudencia reiterada de este tribunal que la excepción de falta de acción no puede basarse, en principio, en la discusión acerca de la existencia del hecho o su carácter delictivo -por cuanto ello hace, en esencia, a cuestiones de fondo sobre las que debe versar la resolución final del proceso- tampoco lo es menos que, en ciertos casos muy particulares (...) ese criterio ha sido dejado de lado en salvaguarda de los fines superiores de la Justicia admitiéndose la viabilidad de ese tipo de excepciones cuando es patente que el hecho imputado no ha sido cometido o su naturaleza es indiscutiblemente extraña a las previsiones de la ley penal" (CNCC, Sala II, 14/11/67, "Porcel de Peralta, Enrique A", L.L. t. 129, p. 511 -resaltado propio-).

En el mismo orden de ideas, se ha dicho que si bien "tal excepción no resulta ser el medio habitual para declarar la inexistencia del delito investigado (...) esta negativa no puede ser absoluta y debe ceder cuando, de la descripción de los hechos efectuada en un requerimiento de elevación a juicio y del examen de las actuaciones, surge con toda evidencia la ausencia del encuadramiento de los hechos en las figuras penales determinadas por tal requerimiento, para evitar, de este modo, la inútil prosecución del

proceso que sólo trasuntaría un dispendio de la actividad jurisdiccional que puede y debe ser evitado. Así lo entendió la Cámara Nacional de Casación Penal, en conjunción con la opinión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en reiteradas oportunidades, conclusión a la que adherimos (ejemplo de ello son los fallos citados por la presentante y otros, como ser: CN Casación Penal - Sala III - causa 2.984 - registro 715/01; Sala II - causa 1.780, registro 2.213/98; entre otros, CCrim. y Correc. Cap. Fed. - Sala II - causa 29.430 - 4/12/1984; Sala IV - "Fontevicchia" - 10/10/1985; Sala V - causa 28.429 - 15/11/1991; entre otros)" (cfr. TOPE nro. 1, causa nro. 1094/04 "Eurnekian, E. s / leyes 23771 y 24769", incidente de falta de acción del 13/08/2004).

Desde entonces, aún cuando se interprete con carácter restrictivo la cabida de la excepción que interpusimos, de manera prácticamente invariable se la ha declarado admisible en aquellos supuestos en los que la atipicidad de los hechos denunciados resulta palmaria.

Así, la Sala II de la Excma. Cámara del fuero ha establecido que para su procedencia "es necesario que la inexistencia de delito alegada surja en forma evidente y manifiesta" (cfr. CNACCF - Sala II, causa nro. 33.273 "Recondo, R. y otros s/falta de acción", reg. nro. 36.438 del 7/08/13; y en el mismo sentido: causa nro. 29.459 "Bazzio", reg. nro. 32.227 del 25/11/10; causa nro. 29.392 "Dominguez Ojeda", reg. nro. 32.057 del 19/10/10; causa nro. 28.700 "Mulford", reg. nro. 31.088 del 23/2/10; causa nro. 27.991 "Peña", reg. nro. 30.255 del 20/8/09; causa nro. 24.530 "Liendo", reg. nro. 27.633 del 6/11/07, causa nro. 22.151 "Mathov", reg. nro. 23.915 del 7/7/05; causa nro. 20.287 "Ancarini", reg. nro. 21.771 del 18/11/03; causa nro. 17.590 "Moyano", reg. nro. 18.614 del 27/4/01; causa nro. 17.430 "Arce", reg. nro. 18.440 del 1/3/01, entre otras).

En las mismas actuaciones, la Sala precisó que "[e]llo sucede cuando la atipicidad de la conducta denunciada resulta en forma palmaria de la mera descripción efectuada en el acto promotor, no requiriendo debate alguno sobre cuestiones subjetivas,

hechos controvertidos o producción de prueba (ver Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. "Hammurabi", Bs. As., 2004, tomo II, pag. 930 y D'Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. "Lexis Nexis", Bs. As., 2003, tomo II, pag. 715, citado por el juez; doctrina utilizada por esta Sala en causa nro. 28.859 "Pinto" reg 31.160 del 11/3/10, entre otras), y que "la manifiesta inexistencia de delito debe surgir con toda evidencia de la denuncia o de lo actuado, existiendo una absoluta irrelevancia penal, no percibida tempestivamente (ver D'Albora, Francisco J. "La inexistencia de delito como excepción no legislada", ED 121-975 – resaltado propio).

Lo propio surge de la tesis de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, estableciendo que la excepción procede cuando de "la descripción de los hechos imputados o del examen de las actuaciones, surja palmaria y evidentemente la ausencia de encuadre típico de los mismos, constituyendo la prosecución del proceso un claro dispendio de la actividad jurisdiccional (conf. CNCP, Sala II Causa N° 1780 'Bressi, Roberto Eduardo y otro s/rec. De casación', Reg. N° 2213, rta. El 6/10/1998; y Sala IV Causa N° 1500 'De Tezanos Pinto, Manuel S/rec. De casación', Reg. N° 2459 del 6/3/2000)" (CNCP, Sala III, causa nro. 5292 "Wurzel, Nélida Sofía s/rec. de casación", reg. 711/04 del 23/11/04).

En el mismo pronunciamiento, y luego de remitir a profusa jurisprudencia conteste de la CNACC de la Capital Federal –así, Sala Va, causa n° 27.284 'García H.' rta. el 22/7/1977; Sala II, causa n° 29.430 'Montenegro, rta. el 4/12/1984; Sala IV., 'Fontevicchia, rta. el 10/10/1985; causa n° 33.106 'La Valle, L" rta. el 8/9/1987; y causa n° 39.384 'Timerman, J' rta. el 16/5/1991; y Sala Va., causa n° 28.429 'Console, J' rta. el 15/11/1991-, la Sala III sentenció categóricamente: "[e]n el campo del proceso penal, el ataque pertenece a la promoción y ejercicio de la acción penal, y a la defensa -como derecho del imputado- pertenece la excepción. La acción tiende a realizar el derecho sustantivo; mientras que la excepción trata de que no se efectivice, fundándose para ello en la existencia de un obstáculo en la constitución de la relación procesal. La falta de

acción comprende los impedimentos formales a la promoción o ejercicio de la acción penal, y justamente un inconveniente insalvable es la falta de un hecho delictivo sobre el que se pueda ejercer dicha acción. Ello así toda vez que si la 'acción penal' nace de hechos que, a título de hipótesis, deben configurar un delito, resulta claro que si no media un episodio que la ley califique como delito en los términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, se carece de acción para promover un proceso cuya base es la comprobación de un suceso o de una omisión que la ley reputa como delito" (cfr. Voto del juez E. Riggi, al que adhieren los Dres. Tragant y Ledesma –el resaltado nos pertenece-).

Cabe aclarar que de manera uniforme han sostenido los distintos tribunales que en aquellos supuestos en los que pueda verificarse la manifiesta atipicidad de la conducta corresponde, sin más, "el dictado de sobreseimiento por aplicación de la excepción de falta de acción por inexistencia de delito (ausencia de tipicidad del hecho imputado)" (así, CNCCF, Sala IV en autos nro. 1.500 "De Tezanos Pinto Manuel s/ recurso de casación", reg. nro. 2459, del 06/03/00, entre otras).

De otra parte, para sustentar su postura los fallos mencionados recurren según el caso a los desarrollos teóricos que en la materia han efectuado Daray y Navarro y D'Albora.

Al respecto, el ya citado por la CCCF, D'Albora explica que "...en general, tanto la jurisprudencia como la doctrina se muestran adversas a admitir que se aduzca la inexistencia de delito por vía de la falta de acción..., salvo que dicha inexistencia surja con toda evidencia del acto promotor o de lo actuado..." (Cfr. D'Albora, F.: La inexistencia de delito como excepción no legislada, E.D. 1987, Tº 121, p. 975).

Con posterioridad, al comentar el artículo 339 del CPPN advierte que "cabría añadir dentro de este género, la inexistencia de delito cuando resulte manifiesta de la mera descripción efectuada en el acto promotor (artículos 188, inciso.2º y 195) y el juez no hubiese rechazado el requerimiento fiscal tempestivamente" (D'Albora, F. Código Procesal Penal de la Nación, Abeledo- Perrot, Bs. As., 1993, pp. 329/330; ed. de 1997,

pp. 585/586 –el resaltado nos pertenece-), como en efecto ha ocurrido en el caso de autos.

Coinciden con lo anterior Daray y Navarro, quienes puntualizan que la atipicidad de la conducta denunciada resulta palmaria cuando surge de la mera descripción efectuada en el acto promotor, no requiriendo debate alguno sobre cuestiones subjetivas, hechos controvertidos o producción de prueba (cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Bs. As., 2004, tomo II, p. 930).

II. Asimismo, a todo evento, deseamos dejar constancia que la notificación del auto referido fue recibido en horas inhábiles el día 22 de abril, momento en el cual ninguno de los firmantes se encontraba en el domicilio constituido, razón por la cual nos ha resultado materialmente imposible reunirnos con nuestro asistido a fin de imponerlo del contenido de la cédula. Lo expuesto se formula a los efectos señalados, sin perjuicio de que entendemos que previo a todo trámite debe sustanciarse el incidente de excepción de falta de acción en las condiciones referidas en el punto anterior. Se adjunta copia de la cédula de notificación.

III. Por último, solicitamos fotocopias de la causa a nuestro entero cargo.

Proveer de conformidad,  
Es ajustado a derecho.

Diego Morales  
T° 69-F° 721 CPACF

Damián Loreti  
T°31-F°821 CPACF